

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo, por el mes de marzo de 2007.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 13 de junio de 2003, y

### CONSIDERANDO

La integración de la recaudación federal participable del mes de febrero de 2007, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de marzo de 2007, por concepto del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de la Reserva de Contingencia, de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios, del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal;

La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del Fondo General de Participaciones; de la coordinación en derechos que se adiciona a este Fondo; del Fondo de Fomento Municipal; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de marzo de 2007, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y

La distribución e integración del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de la Reserva de Contingencia, de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios, de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país del mes de marzo de 2007, así como las del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, del mes de febrero de 2007 liquidadas en marzo de 2007, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, he tenido a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**Artículo Primero.-** En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, adicionado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la citada Ley, publicado el 12 de junio de 2003 y vigente a partir del 13 del mismo mes y año, en los cuadros que enseguida se relacionan se da a conocer la recaudación federal participable, las participaciones en ingresos federales por el mes de marzo de 2007, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas. Las cifras correspondientes al mes de marzo no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

- Cuadro 1. Recaudación federal participable de febrero de 2007, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de marzo de 2007, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 2. Información básica para calcular las participaciones de marzo de 2007, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del Fondo General de Participaciones para 2007, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del Fondo General de Participaciones para 2006, conforme a los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del Fondo General de Participaciones para 2007, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Cálculo del coeficiente de participación de la coordinación en derechos que se adiciona al Fondo General de Participaciones para 2007, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 7. Resarcimiento del 80% de la recaudación de bases especiales de tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de marzo de 2007, conforme al séptimo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 8. Integración del Fondo General de Participaciones del mes de marzo de 2007, conforme a los artículos 2o., 3o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 9. Cálculo de los coeficientes de participación del Fondo de Fomento Municipal para 2006, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 10. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de marzo de 2007, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 11. Participaciones de marzo de 1990, actualizadas con el incremento de la recaudación federal participable utilizada en marzo de 2007, conforme al artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 12. Cálculo y distribución de la Reserva de Contingencia de marzo de 2007, conforme a los artículos 4o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 13. Asignables del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio de 2005, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 14. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2006, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 15. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de marzo de 2007, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 16. Participaciones provisionales y 90% de la Reserva de Contingencia, de marzo de 2007.
- Cuadro 17. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2006, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 18. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable correspondientes a marzo de 2007, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 19. Cálculo y distribución de las participaciones por el 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo de febrero de 2007, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

CUADRO 1.

**RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE DE FEBRERO DE 2007, p/  
APLICABLE PARA EL CALCULO DE PARTICIPACIONES DEL MES DE  
MARZO DE 2007.**

<b>CONCEPTO</b>	<b>MILES DE PESOS</b>
<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	<b>71,917,500</b>
RENTA 1/	36,688,300
IVA	31,634,900
ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	764,000
BEBIDAS ALCOHOLICAS	1,039,200
CERVEZA	1,187,400
TABACOS	603,400
AGUAS, REFRESCOS Y SUS CONCENTRADOS	0
GASOLINAS	<b>-2,066,000</b>
IMPORTACION	2,239,100
EXPORTACION	0
RENDIMIENTOS PETROLEROS	185,800
AUTOMOVILES NUEVOS	0
TENENCIA (AERONAVES) 2/	2,400
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES 2/	401,700
NO COMPRENDIDOS 3/	1,300
<b>DERECHOS</b>	<b>31,399,400</b>
DERECHO ORDINARIO SOBRE HIDROCARBUROS	30,852,100
DERECHO ORDINARIO SOBRE HIDROCARBUROS PARA MUNICIPIOS 4/	535,700
DERECHOS DE MINERIA	11,600
<b>RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE BRUTA</b>	<b>103,316,900</b>
<b>MENOS:</b>	<b>1,373,097</b>
TENENCIA	0
AUTOMOVILES NUEVOS	0
ADICIONAL EXTRC. PETROLEO	535,700
20% BEBIDAS ALCOHOLICAS	207,840
20% CERVEZA	237,480
8% TABACOS LABRADOS	48,272
INCENTIVOS ECONOMICOS	321,904
LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS. (PREMIOS)	21,901
<b>RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE NETA</b>	<b>101,943,803</b>

p/ Cifras preliminares.

1/ Incluye el Impuesto al Activo.

2/ Cifras estimadas con base a información preliminar.

3/ Fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007: Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en Ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

4/ Corresponde a la aplicación del factor de 0.0133 a la recaudación obtenida por el Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos, para dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 261 de la Ley Federal de Derechos.

Fuente: Unidad de Política de Ingresos, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

CUADRO 2.

**INFORMACION BASICA PARA CALCULAR LAS PARTICIPACIONES DE  
MARZO DE 2007.**

CONCEPTOS	PESOS
1) RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE	101,943,803,000
2) FACTOR DE DISTRIBUCION DEL FONDO GENERAL	20%
3) FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (1) X (2)	20,388,760,600
4) PRIMERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)	9,209,603,163
5) SEGUNDA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)	9,209,603,163
6) TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (9.66%)	1,969,554,274
7) FACTOR POR LA COORDINACION EN DERECHOS (POR CIENTO DE LA R.F.P.)	1.00%
8) IMPORTE DE LA COORDINACION EN DERECHOS (1) X (1.00%)	1,019,438,030
9) FACTOR DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1.00%
10) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (1) X (1.00%)	1,019,438,030
11) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SIN COORD. (10) X (16.8%)	171,265,589
12) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL CON COORD. (10 x 83.2%)	848,172,441
13) RESERVA DE CONTINGENCIA (1) X (0.25%)	254,859,508
14) PARTICIPACION POR TABACOS	48,272,000
15) PARTICIPACION POR CERVEZA	237,480,000
16) PARTICIPACION POR BEBIDAS ALCOHOLICAS	207,840,000

CUADRO 3.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA PRIMERA  
PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2007.**

ENTIDADES	POBLACION 2006 1/ (1)	COEFICIENTES DE PARTICIPACION 2= (1/Σ 1)100
AGUASCALIENTES	1,095,208	1.041200
BAJA CALIFORNIA	2,940,004	2.795025
BAJA CALIFORNIA SUR	529,066	0.502976
CAMPECHE	771,822	0.733761
COAHUILA	2,555,826	2.429791
COLIMA	580,735	0.552097
CHIAPAS	4,380,267	4.164264
CHIHUAHUA	3,305,654	3.142643
DISTRITO FEDERAL	8,817,776	8.382948
DURANGO	1,533,522	1.457900
GUANAJUATO	4,976,951	4.731524
GUERRERO	3,151,237	2.995841
HIDALGO	2,385,803	2.268153
JALISCO	6,865,147	6.526608
MEXICO	14,301,996	13.596727
MICHOACAN	3,998,049	3.800895
MORELOS	1,639,554	1.558703
NAYARIT	962,224	0.914774
NUEVO LEON	4,301,388	4.089275
OAXACA	3,551,121	3.376006
PUEBLA	5,500,009	5.228789
QUERETARO	1,639,629	1.558775
QUINTANA ROO	1,192,383	1.133583
SAN LUIS POTOSI	2,452,659	2.331712
SINALOA	2,639,442	2.509284
SONORA	2,448,138	2.327414
TABASCO	2,021,172	1.921503
TAMAULIPAS	3,090,921	2.938500
TLAXCALA	1,094,946	1.040951
VERACRUZ	7,223,326	6.867125
YUCATAN	1,858,820	1.767157
ZACATECAS	1,382,256	1.314093
<b>TOTALES:</b>	<b>105,187,051</b>	<b>100.000000</b>

1/ Estimación 2006, tomada de los Indicadores Estratégicos de Ocupación y Empleo, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en el cuarto trimestre de 2006.

INEGI, 15 de febrero 2007.

Coefficientes preliminares.

CUADRO 4.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA SEGUNDA PARTE  
DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006.**

ENTIDADES	COEFICIENTES	IMP. ESP.	IMP. ESP.	COEFICIENTE INTERMEDIO	COEFICIENTES
	DE 2005	ASIGNABLES 2005	ASIGNABLES 2004		DE PARTICIPACION
	(1)	(2)	(3)	4= $((1 \times 2)/3)$	5= $(4/\Sigma 4)100$
AGUASCALIENTES	0.793806	1,062,799,300	1,358,050,533	0.621226	0.834127
BAJA CALIFORNIA	2.878548	3,173,540,328	4,607,979,259	1.982471	2.661888
BAJA CALIFORNIA SUR	0.504636	731,155,613	1,110,797,043	0.332164	0.446001
CAMPECHE	1.043276	559,839,977	762,360,730	0.766130	1.028692
COAHUILA	2.237055	2,839,403,826	3,527,344,326	1.800761	2.417903
COLIMA	0.446421	562,372,755	830,435,133	0.302317	0.405925
CHIAPAS	5.194813	1,588,408,509	2,172,517,077	3.798122	5.099785
CHIHUAHUA	2.550601	3,275,723,661	4,598,112,645	1.817064	2.439793
DISTRITO FEDERAL	16.610945	13,568,559,162	15,674,797,810	14.378916	19.306743
DURANGO	0.685506	983,838,191	1,524,878,939	0.442282	0.593858
GUANAJUATO	2.974668	3,460,124,218	4,446,268,631	2.314912	3.108260
GUERRERO	1.213567	1,292,054,243	1,942,870,566	0.807050	1.083636
HIDALGO	0.918840	1,209,818,736	1,840,748,234	0.603901	0.810865
JALISCO	6.688636	7,921,788,596	9,754,809,275	5.431779	7.293314
MEXICO	13.382025	8,493,443,591	11,520,232,182	9.866075	13.247298
MICHOACAN	1.685418	3,120,815,805	4,074,535,524	1.290915	1.733327
MORELOS	0.964485	1,157,019,403	1,534,620,584	0.727169	0.976378
NAYARIT	0.576513	570,988,251	923,630,509	0.356400	0.478543
NUEVO LEON	5.545125	6,295,396,251	7,837,093,351	4.454299	5.980841
OAXACA	1.212784	1,382,571,360	1,928,056,343	0.869664	1.167708
PUEBLA	2.833375	2,879,445,383	3,838,306,731	2.125559	2.854014
QUERETARO	1.684912	1,374,600,079	2,020,905,625	1.146060	1.538829
QUINTANA ROO	0.727690	1,666,362,598	2,006,872,897	0.604221	0.811295
SAN LUIS POTOSI	1.042597	1,610,100,521	2,301,098,275	0.729515	0.979529
SINALOA	2.241169	2,657,445,291	3,542,694,379	1.681146	2.257294
SONORA	2.713270	2,672,390,332	3,729,069,063	1.944431	2.610810
TABASCO	9.509430	1,432,530,305	2,247,876,252	6.060185	8.137084
TAMAULIPAS	2.748463	2,972,530,325	4,556,134,567	1.793162	2.407701
TLAXCALA	0.474149	373,674,877	646,621,525	0.274005	0.367910
VERACRUZ	6.441303	3,358,695,652	5,252,918,645	4.118544	5.530018
YUCATAN	0.953160	1,216,535,290	1,836,564,470	0.631371	0.847749
ZACATECAS	0.522816	1,054,837,210	1,363,997,076	0.404316	0.542880
<b>TOTALES:</b>	<b>100.000000</b>	<b>86,518,809,641</b>	<b>115,313,198,198</b>	<b>74.476132</b>	<b>100.000000</b>

Notas: Cifras de asignables a pesos.  
Coeficientes preliminares.

CUADRO 5.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA  
TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2007.**

ENTIDADES	SUMA DE LA PRI-	POBLACION	INVERSA	COEFICIENTES
	MERA Y SEGUNDA	2006 1/		
	PARTES FGP (Pesos)		(3=2/1)	PARTICIPACION
	(1)	(2)		4= (3/Σ3)100
AGUASCALIENTES	172,710,239	1,095,208	0.006341	3.062475
BAJA CALIFORNIA	502,560,032	2,940,004	0.005850	2.825231
BAJA CALIFORNIA SUR	87,397,056	529,066	0.006054	2.923527
CAMPECHE	162,314,981	771,822	0.004755	2.296427
COAHUILA	446,453,418	2,555,826	0.005725	2.764707
COLIMA	88,230,054	580,735	0.006582	3.178743
CHIAPAS	853,182,163	4,380,267	0.005134	2.479436
CHIHUAHUA	514,120,289	3,305,654	0.006430	3.105179
DISTRITO FEDERAL	2,550,110,703	8,817,776	0.003458	1.669914
DURANGO	188,958,770	1,533,522	0.008116	3.919376
GUANAJUATO	722,013,058	4,976,951	0.006893	3.328989
GUERRERO	375,703,650	3,151,237	0.008388	4.050696
HIDALGO	283,565,347	2,385,803	0.008414	4.063268
JALISCO	1,272,760,064	6,865,147	0.005394	2.604938
MEXICO	2,472,228,119	14,301,996	0.005785	2.793844
MICHOACAN	509,679,845	3,998,049	0.007844	3.788303
MORELOS	233,470,923	1,639,554	0.007023	3.391462
NAYARIT	128,318,952	962,224	0.007499	3.621424
NUEVO LEON	927,417,775	4,301,388	0.004638	2.239893
OAXACA	418,458,023	3,551,121	0.008486	4.098336
PUEBLA	744,394,074	5,500,009	0.007389	3.568244
QUERETARO	285,276,989	1,639,629	0.005747	2.775702
QUINTANA ROO	179,115,588	1,192,383	0.006657	3.214966
SAN LUIS POTOSI	304,952,104	2,452,659	0.008043	3.884182
SINALOA	438,982,973	2,639,442	0.006013	2.903745
SONORA	454,790,859	2,448,138	0.005383	2.599670
TABASCO	926,355,889	2,021,172	0.002182	1.053706
TAMAULIPAS	492,363,829	3,090,921	0.006278	3.031767
TLAXCALA	129,750,557	1,094,946	0.008439	4.075468
VERACRUZ	1,141,727,678	7,223,326	0.006327	3.055404
YUCATAN	240,822,437	1,858,820	0.007719	3.727644
ZACATECAS	171,019,889	1,382,256	0.008082	3.903335
<b>TOTALES:</b>	<b>18,419,206,326</b>	<b>105,187,051</b>	<b>0.207065</b>	<b>100.000000</b>

FGP = Fondo General de Participaciones.

1/ Estimación 2006, tomada de los Indicadores Estratégicos de Ocupación y Empleo, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en el cuarto trimestre de 2006.

INEGI, 15 de febrero 2006.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 6.

**CALCULO DEL COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LA COORDINACION EN  
DERECHOS QUE SE ADICIONA AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2007.**

ENTIDADES	SUMA	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 2= (1/Σ1)100
	PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PARTES FGP (1)	
AGUASCALIENTES	233,027,345	1.142921
BAJA CALIFORNIA	558,204,493	2.737805
BAJA CALIFORNIA SUR	144,977,501	0.711066
CAMPECHE	207,544,349	1.017935
COAHUILA	500,905,828	2.456774
COLIMA	150,837,131	0.739805
CHIAPAS	902,015,993	4.424084
CHIHUAHUA	575,278,479	2.821547
DISTRITO FEDERAL	2,583,000,561	12.668747
DURANGO	266,153,016	1.305391
GUANAJUATO	787,579,299	3.862811
GUERRERO	455,484,310	2.233997
HIDALGO	363,593,610	1.783304
JALISCO	1,324,065,723	6.494096
MEXICO	2,527,254,390	12.395331
MICHOACAN	584,292,522	2.865758
MORELOS	300,267,606	1.472711
NAYARIT	199,644,867	0.979191
NUEVO LEON	971,533,678	4.765045
OAXACA	499,176,980	2.448295
PUEBLA	814,672,570	3.995694
QUERETARO	339,945,950	1.667320
QUINTANA ROO	242,436,092	1.189067
SAN LUIS POTOSI	381,453,173	1.870899
SINALOA	496,173,806	2.433565
SONORA	505,992,766	2.481724
TABASCO	947,109,199	4.645251
TAMAULIPAS	552,076,120	2.707747
TLAXCALA	210,019,111	1.030073
VERACRUZ	1,201,905,526	5.894942
YUCATAN	314,240,405	1.541243
ZACATECAS	247,898,200	1.215857
<b>TOTALES:</b>	<b>20,388,760,600</b>	<b>100.000000</b>

FGP = Fondo General de Participaciones

Nota: Cifras a pesos.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 7.

**RESARCIMIENTO DEL 80% DE LA RECAUDACION DE BASES ESPECIALES DE  
TRIBUTACION (BET) DE 1989, QUE SE ADICIONAN AL FONDO GENERAL DE  
PARTICIPACIONES DE MARZO DE 2007.**

(PESOS)

ENTIDADES	80% B.E.T. DE 1989	ACTUALIZACION A JUNIO DE 2007 e/ 9.36124884518	ADICION DEL MES DE MARZO
AGUASCALIENTES	788,208	7,378,611	614,884
BAJA CALIFORNIA	2,954,803	27,660,646	2,305,054
BAJA CALIFORNIA SUR	772,438	7,230,984	602,582
CAMPECHE	812,889	7,609,656	634,138
COAHUILA	2,247,592	21,040,268	1,753,356
COLIMA	323,808	3,031,247	252,604
CHIAPAS	7,283,222	68,180,054	5,681,671
CHIHUAHUA	8,146,362	76,260,122	6,355,010
DISTRITO FEDERAL	971,991	9,099,050	758,254
DURANGO	4,235,805	39,652,425	3,304,369
GUANAJUATO	2,563,631	23,998,788	1,999,899
GUERRERO	328,051	3,070,967	255,914
HIDALGO	271,544	2,541,991	211,833
JALISCO	9,576,691	89,649,788	7,470,816
MEXICO	218,256	2,043,149	170,262
MICHOACAN	2,455,046	22,982,297	1,915,191
MORELOS	451,987	4,231,163	352,597
NAYARIT	818,713	7,664,176	638,681
NUEVO LEON	3,047,369	28,527,180	2,377,265
OAXACA	610,250	5,712,702	476,059
PUEBLA	1,221,283	11,432,734	952,728
QUERETARO	1,435,730	13,440,226	1,120,019
QUINTANA ROO	53,930	504,852	42,071
SAN LUIS POTOSI	1,589,981	14,884,208	1,240,351
SINALOA	9,406,668	88,058,160	7,338,180
SONORA	11,431,317	107,011,403	8,917,617
TABASCO	2,462,672	23,053,685	1,921,140
TAMAULIPAS	1,967,010	18,413,670	1,534,473
TLAXCALA	17,902	167,585	13,965
VERACRUZ	9,805,475	91,791,492	7,649,291
YUCATAN	1,183,000	11,074,357	922,863
ZACATECAS	853,445	7,989,311	665,776
<b>TOTALES:</b>	<b>90,307,069</b>	<b>845,386,945</b>	<b>70,448,912</b>

e/ Estimado.

CUADRO 8.

**INTEGRACION DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL MES DE  
MARZO DE 2007.**

(PESOS)

ENTIDADES	PRIMERA PARTE	SEGUNDA PARTE	TERCERA PARTE	COORDINACION EN DERECHOS	RESARCIMIENTO BET	TOTAL
AGUASCALIENTES	95,890,425	76,819,814	60,317,106	11,651,367	614,884	245,293,596
BAJA CALIFORNIA	257,410,678	245,149,353	55,644,462	27,910,225	2,305,054	588,419,772
BAJA CALIFORNIA SUR	46,322,127	41,074,929	57,580,446	7,248,875	602,582	152,828,958
CAMPECHE	67,576,515	94,738,466	45,229,368	10,377,217	634,138	218,555,704
COAHUILA	223,774,153	222,679,266	54,452,410	25,045,291	1,753,356	527,704,475
COLIMA	50,845,982	37,384,072	62,607,077	7,541,857	252,604	158,631,591
CHIAPAS	383,512,233	469,669,930	48,833,830	45,100,800	5,681,671	952,798,463
CHIHUAHUA	289,424,993	224,695,296	61,158,190	28,763,924	6,355,010	610,397,413
DISTRITO FEDERAL	772,036,263	1,778,074,440	32,889,858	129,150,028	758,254	2,712,908,843
DURANGO	134,266,803	54,691,967	77,194,246	13,307,651	3,304,369	282,765,035
GUANAJUATO	435,754,622	286,258,436	65,566,241	39,378,965	1,999,899	828,958,163
GUERRERO	275,905,085	99,798,565	79,780,660	22,774,215	255,914	478,514,439
HIDALGO	208,887,868	74,677,478	80,028,264	18,179,681	211,833	381,985,123
JALISCO	601,074,742	671,685,322	51,305,659	66,203,286	7,470,816	1,397,739,824
MEXICO	1,252,204,586	1,220,023,534	55,026,271	126,362,720	170,262	2,653,787,372
MICHOACAN	350,047,314	159,632,530	74,612,677	29,214,626	1,915,191	615,422,339
MORELOS	143,550,385	89,920,538	66,796,683	15,013,380	352,597	315,633,583
NAYARIT	84,247,073	44,071,879	71,325,915	9,982,243	638,681	210,265,792
NUEVO LEON	376,606,019	550,811,756	44,115,903	48,576,684	2,377,265	1,022,487,627
OAXACA	310,916,742	107,541,281	80,718,957	24,958,849	476,059	524,611,888
PUEBLA	481,550,721	262,843,352	70,278,497	40,733,629	952,728	856,358,927
QUERETARO	143,556,952	141,720,037	54,668,961	16,997,298	1,120,019	358,063,266
QUINTANA ROO	104,398,537	74,717,051	63,320,504	12,121,805	42,071	254,599,968
SAN LUIS POTOSI	214,741,414	90,210,689	76,501,070	19,072,659	1,240,351	401,766,183
SINALOA	231,095,113	207,887,861	57,190,832	24,808,690	7,338,180	528,320,676
SONORA	214,345,580	240,445,279	51,201,907	25,299,638	8,917,617	540,210,022
TABASCO	176,962,771	749,393,118	20,753,310	47,355,460	1,921,140	996,385,799
TAMAULIPAS	270,624,146	221,739,683	59,712,291	27,603,806	1,534,473	581,214,398
TLAXCALA	95,867,486	33,883,071	80,268,554	10,500,956	13,965	220,534,032
VERACRUZ	632,434,937	509,292,741	60,177,849	60,095,276	7,649,291	1,269,650,094
YUCATAN	162,748,118	78,074,320	73,417,968	15,712,020	922,863	330,875,289
ZACATECAS	121,022,779	49,997,110	76,878,311	12,394,910	665,776	260,958,886
<b>TOTALES:</b>	<b>9,209,603,163</b>	<b>9,209,603,163</b>	<b>1,969,554,274</b>	<b>1,019,438,030</b>	<b>70,448,912</b>	<b>21,478,647,542</b>

CUADRO 9.

## CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA 2006.

ENTIDADES	COEFICIENTES 2005 (1)	RECAUDACION AGUA Y PREDIAL		COEFICIENTE INTERMEDIO 4= $((1 \times 2)/3)$	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 5= $(4/\Sigma 4)100$
		2005	2004		
		(2)	(3)		
AGUASCALIENTES	3.206902	499,063,186	449,892,359	3.55739942	3.157714
BAJA CALIFORNIA	1.017773	2,816,329,521	2,518,704,334	1.13803884	1.010176
BAJA CALIFORNIA SUR	0.719227	438,710,006	435,418,015	0.72466461	0.643246
CAMPECHE	1.238172	123,513,476	103,462,797	1.47812428	1.312052
COAHUILA	1.393741	1,185,851,717	1,126,599,359	1.46704345	1.302216
COLIMA	1.705967	311,133,690	275,778,812	1.92467271	1.708429
CHIAPAS	1.081151	372,463,179	341,591,489	1.17886086	1.046412
CHIHUAHUA	1.952003	2,199,884,714	2,088,333,487	2.05627197	1.825243
DISTRITO FEDERAL	17.066951	10,773,420,329	9,830,204,203	18.70453917	16.603023
DURANGO	2.598897	442,673,328	371,050,165	3.10055704	2.752199
GUANAJUATO	2.922059	1,989,422,190	1,818,044,050	3.19750767	2.838257
GUERRERO	0.877173	722,173,106	572,350,993	1.10678747	0.982436
HIDALGO	5.703784	469,138,316	393,310,113	6.80344510	6.039056
JALISCO	2.942955	3,141,513,207	2,891,516,664	3.19739869	2.838161
MEXICO	2.604608	4,658,598,730	4,424,709,842	2.74228729	2.434182
MICHOACAN	5.615279	819,741,355	689,109,065	6.67974977	5.929258
MORELOS	3.115434	420,653,627	392,020,533	3.34298435	2.967389
NAYARIT	2.510846	182,121,094	179,379,099	2.54922726	2.262813
NUEVO LEON	1.329305	3,267,329,700	2,985,050,783	1.45500994	1.291535
OAXACA	6.546704	239,514,811	213,216,224	7.35418991	6.527923
PUEBLA	5.238483	982,122,482	833,052,137	6.17588170	5.482001
QUERETARO	2.967856	1,072,110,759	920,895,816	3.45519067	3.066989
QUINTANA ROO	1.767107	1,296,549,932	1,117,276,681	2.05064958	1.820252
SAN LUIS POTOSI	2.920770	440,824,457	429,510,713	2.99770642	2.660904
SINALOA	1.080924	1,382,342,035	1,240,622,179	1.20440109	1.069083
SONORA	0.920537	1,389,179,622	1,284,413,854	0.99562189	0.883761
TABASCO	2.146762	185,074,966	140,722,382	2.82337427	2.506159
TAMAULIPAS	2.903665	1,946,998,959	1,754,760,295	3.22176901	2.859793
TLAXCALA	2.116746	111,378,554	100,277,919	2.35106673	2.086917
VERACRUZ	3.654500	1,494,804,648	1,417,266,447	3.85443702	3.421378
YUCATAN	3.722459	316,463,526	262,839,844	4.48190204	3.978346
ZACATECAS	4.411259	487,675,755	406,922,362	5.28666968	4.692695
<b>T OTALES:</b>	<b>100.000000</b>	<b>46,178,774,977</b>	<b>42,008,303,015</b>	<b>112.65742990</b>	<b>100.000000</b>

Notas: Cifras de agua y predial a pesos  
Coeficientes preliminares.

CUADRO 10.

**DISTRIBUCION E INTEGRACION DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL DE  
MARZO DE 2007.**

(PESOS)

ENTIDADES	SIN COORDINACION	CON COORDINACION	TOTAL
AGUASCALIENTES	5,408,077	26,782,860	32,190,937
BAJA CALIFORNIA	1,730,085	8,568,038	10,298,123
BAJA CALIFORNIA SUR	1,101,659	5,455,837	6,557,496
CAMPECHE	2,247,094	11,128,465	13,375,559
COAHUILA	2,230,248	11,045,040	13,275,289
COLIMA	2,925,952	14,490,428	17,416,379
CHIAPAS	1,792,144	8,875,378	10,667,522
CHIHUAHUA	3,126,013	15,481,209	18,607,222
DISTRITO FEDERAL	28,435,265	140,822,267	169,257,532
DURANGO	4,713,570	23,343,396	28,056,967
GUANAJUATO	4,860,958	24,073,316	28,934,274
GUERRERO	1,682,575	8,332,754	10,015,329
HIDALGO	10,342,825	51,221,607	61,564,432
JALISCO	4,860,792	24,072,495	28,933,288
MEXICO	4,168,917	20,646,064	24,814,981
MICHOACAN	10,154,779	50,290,333	60,445,112
MORELOS	5,082,116	25,168,577	30,250,693
NAYARIT	3,875,420	19,192,558	23,067,979
NUEVO LEON	2,211,955	10,954,442	13,166,397
OAXACA	11,180,085	55,368,041	66,548,126
PUEBLA	9,388,782	46,496,824	55,885,605
QUERETARO	5,252,696	26,013,353	31,266,049
QUINTANA ROO	3,117,466	15,438,879	18,556,345
SAN LUIS POTOSI	4,557,213	22,569,057	27,126,271
SINALOA	1,830,971	9,067,665	10,898,636
SONORA	1,513,578	7,495,813	9,009,391
TABASCO	4,292,188	21,256,550	25,548,738
TAMAULIPAS	4,897,841	24,255,974	29,153,815
TLAXCALA	3,574,170	17,700,652	21,274,823
VERACRUZ	5,859,644	29,019,189	34,878,833
YUCATAN	6,813,537	33,743,232	40,556,769
ZACATECAS	8,036,972	39,802,146	47,839,118
<b>TOTALES:</b>	<b>171,265,589</b>	<b>848,172,441</b>	<b>1,019,438,030</b>

CUADRO 11.

**PARTICIPACIONES DE MARZO DE 1990, ACTUALIZADAS CON EL INCREMENTO  
DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE UTILIZADA EN MARZO DE 2007.**

(PESOS)

ENTIDADES	PARTICIPACIONES	
	1990	1990 ACTUALIZADAS
AGUASCALIENTES	11,565,150	174,056,937
BAJA CALIFORNIA	39,344,540	592,140,189
BAJA CALIFORNIA SUR	8,418,106	126,693,536
CAMPECHE	14,965,772	225,236,718
COAHUILA	33,260,605	500,576,215
COLIMA	8,347,140	125,625,488
CHIAPAS	51,113,959	769,271,399
CHIHUAHUA	34,115,189	513,437,810
DISTRITO FEDERAL	272,598,030	4,102,634,038
DURANGO	14,978,484	225,428,035
GUANAJUATO	35,891,436	540,170,547
GUERRERO	24,424,514	367,591,954
HIDALGO	17,192,566	258,750,243
JALISCO	69,629,863	1,047,938,043
MEXICO	115,536,625	1,738,840,484
MICHOACAN	26,196,866	394,266,071
MORELOS	16,069,568	241,848,984
NAYARIT	12,300,765	185,128,033
NUEVO LEON	63,919,704	961,999,444
OAXACA	20,614,979	310,257,981
PUEBLA	35,700,483	537,296,681
QUERETARO	15,436,630	232,323,189
QUINTANA ROO	8,444,273	127,087,352
SAN LUIS POTOSI	19,258,179	289,837,974
SINALOA	34,602,228	520,767,807
SONORA	43,435,952	653,716,445
TABASCO	79,857,018	1,201,857,989
TAMAULIPAS	33,964,591	511,171,292
TLAXCALA	9,943,668	149,653,432
VERACRUZ	75,931,966	1,142,785,472
YUCATAN	16,499,952	248,326,317
ZACATECAS	14,140,549	212,817,010
<b>TOTALES:</b>	<b>1,277,699,350</b>	<b>19,229,533,109</b>

Indice de actualización

15.050123575

Recaudación federal participable de marzo de 1990

6,773,619,000

CUADRO 12.

**CALCULO Y DISTRIBUCION DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA DE  
MARZO DE 2007.**

(PESOS)

ENTIDADES	PARTICIPACIONES		DIFERENCIA (3=1-2)	RESERVA DE CONTINGENCIA (4)	90% RESERVA DE CONTINGENCIA (5)	COEFICIENTE EFECTIVO (6)
	MARZO DE 1990 ACTUALIZADAS (1)	DE MARZO DE 2007 (2)				
AGUASCALIENTES	174,056,937	277,484,533	-103,427,597		0	
BAJA CALIFORNIA	592,140,189	598,717,895	-6,577,706		0	
BAJA CALIFORNIA SUR	126,693,536	159,386,455	-32,692,919		0	
CAMPECHE	225,236,718	231,931,263	-6,694,545		0	
COAHUILA	500,576,215	540,979,763	-40,403,548		0	
COLIMA	125,625,488	176,047,971	-50,422,482		0	
CHIAPAS	769,271,399	963,465,985	-194,194,586		0	
CHIHUAHUA	513,437,810	629,004,635	-115,566,825		0	
DISTRITO FEDERAL	4,102,634,038	2,882,166,375	1,220,467,663		0	12.810718
DURANGO	225,428,035	310,822,002	-85,393,967		0	
GUANAJUATO	540,170,547	857,892,437	-317,721,889		0	
GUERRERO	367,591,954	488,529,768	-120,937,814		0	
HIDALGO	258,750,243	443,549,555	-184,799,312		0	
JALISCO	1,047,938,043	1,426,673,112	-378,735,069		0	
MEXICO	1,738,840,484	2,678,602,353	-939,761,869		0	
MICHOACAN	394,266,071	675,867,451	-281,601,381		0	
MORELOS	241,848,984	345,884,276	-104,035,292		0	
NAYARIT	185,128,033	233,333,771	-48,205,737		0	
NUEVO LEON	961,999,444	1,035,654,024	-73,654,580		0	
OAXACA	310,257,981	591,160,014	-280,902,033		0	
PUEBLA	537,296,681	912,244,532	-374,947,851		0	
QUERETARO	232,323,189	389,329,316	-157,006,127		0	
QUINTANA ROO	127,087,352	273,156,313	-146,068,961		0	
SAN LUIS POTOSI	289,837,974	428,892,453	-139,054,480		0	
SINALOA	520,767,807	539,219,312	-18,451,504		0	
SONORA	653,716,445	549,219,413	104,497,033	104,497,033	94,047,329	2.441183
TABASCO	1,201,857,989	1,021,934,537	179,923,452	150,362,475	135,326,227	4.542318
TAMAULIPAS	511,171,292	610,368,213	-99,196,921		0	
TLAXCALA	149,653,432	241,808,855	-92,155,423		0	
VERACRUZ	1,142,785,472	1,304,528,927	-161,743,455		0	
YUCATAN	248,326,317	371,432,058	-123,105,741		0	
ZACATECAS	212,817,010	308,798,004	-95,980,995		0	
<b>TOTALES:</b>	<b>19,229,533,109</b>	<b>22,498,085,572</b>	<b>-3,268,552,463</b>	<b>254,859,508</b>	<b>229,373,557</b>	

**ASIGNABLES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS  
DEL EJERCICIO DE 2005.**

(PESOS)

ENTIDADES	BEBIDAS		TABACOS	TOTAL
	ALCOHOLICAS	CERVEZA	LABRADOS	
AGUASCALIENTES	139,704,401	223,311,448	219,510,630	582,526,479
BAJA CALIFORNIA	304,609,549	790,777,786	653,194,003	1,748,581,338
BAJA CALIFORNIA SUR	88,621,260	196,034,238	125,774,378	410,429,876
CAMPECHE	22,959,695	213,795,500	40,628,321	277,383,516
COAHUILA	231,984,661	960,701,549	501,479,150	1,694,165,360
COLIMA	45,574,233	143,311,206	100,308,797	289,194,236
CHIAPAS	96,210,011	614,468,503	158,571,135	869,249,649
CHIHUAHUA	201,511,245	936,230,280	658,149,694	1,795,891,219
DISTRITO FEDERAL	3,279,964,230	667,548,944	2,286,039,470	6,233,552,644
DURANGO	27,409,795	308,886,072	180,284,409	516,580,276
GUANAJUATO	382,942,576	958,367,576	620,611,231	1,961,921,383
GUERRERO	168,101,227	272,508,613	227,153,516	667,763,356
HIDALGO	87,792,895	324,052,504	177,313,171	589,158,570
JALISCO	1,619,503,427	1,344,658,119	1,196,965,189	4,161,126,735
MEXICO	2,109,870,879	1,298,920,661	1,120,456,125	4,529,247,665
MICHOACAN	473,920,386	846,712,878	546,954,854	1,867,588,118
MORELOS	101,252,596	314,779,247	200,633,007	616,664,850
NAYARIT	23,633,452	140,112,488	111,592,819	275,338,759
NUEVO LEON	429,265,558	1,392,160,720	808,349,321	2,629,775,599
OAXACA	64,851,594	549,097,813	129,715,119	743,664,526
PUEBLA	500,689,531	539,927,478	426,310,585	1,466,927,594
QUERETARO	227,614,100	225,337,506	212,793,690	665,745,296
QUINTANA ROO	242,325,049	617,877,614	190,951,268	1,051,153,931
SAN LUIS POTOSI	99,555,190	497,539,701	270,763,742	867,858,633
SINALOA	93,401,131	1,012,304,672	397,154,717	1,502,860,520
SONORA	80,881,640	862,450,562	510,218,255	1,453,550,457
TABASCO	67,426,811	522,303,195	139,520,672	729,250,678
TAMAULIPAS	138,602,033	849,576,349	527,357,508	1,515,535,890
TLAXCALA	30,343,882	68,393,295	36,773,842	135,511,019
VERACRUZ	334,001,085	828,661,151	478,198,391	1,640,860,627
YUCATAN	104,791,457	387,041,585	130,214,441	622,047,483
ZACATECAS	35,933,292	353,604,918	183,369,403	572,907,613
<b>TOTALES:</b>	<b>11,855,248,871</b>	<b>19,261,454,171</b>	<b>13,567,310,853</b>	<b>44,684,013,895</b>

Nota: Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2005, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

Cifras preliminares.

CUADRO 14.

**COEFICIENTES DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIFICAS EN EL  
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE 2006.**

ENTIDADES	TABACOS LABRADOS (8%)	CERVEZA (20%)	BEBIDAS ALCOHOLICAS (20%)
AGUASCALIENTES	1.617938	1.159370	1.178418
BAJA CALIFORNIA	4.814469	4.105494	2.569407
BAJA CALIFORNIA SUR	0.927040	1.017754	0.747528
CAMPECHE	0.299457	1.109966	0.193667
COAHUILA	3.696231	4.987690	1.956810
COLIMA	0.739342	0.744031	0.384422
CHIAPAS	1.168774	3.190146	0.811539
CHIHUAHUA	4.850996	4.860642	1.699764
DISTRITO FEDERAL	16.849614	3.465725	27.666768
DURANGO	1.328815	1.603649	0.231204
GUANAJUATO	4.574313	4.975572	3.230152
GUERRERO	1.674271	1.414787	1.417948
HIDALGO	1.306915	1.682389	0.740540
JALISCO	8.822420	6.981083	13.660645
MEXICO	8.258498	6.743627	17.796935
MICHOACAN	4.031417	4.395893	3.997557
MORELOS	1.478797	1.634244	0.854074
NAYARIT	0.822512	0.727424	0.199350
NUEVO LEON	5.958066	7.227703	3.620890
OAXACA	0.956086	2.850760	0.547029
PUEBLA	3.142189	2.803150	4.223357
QUERETARO	1.568429	1.169888	1.919944
QUINTANA ROO	1.407436	3.207845	2.044032
SAN LUIS POTOSI	1.995707	2.583085	0.839756
SINALOA	2.927291	5.255598	0.787846
SONORA	3.760644	4.477598	0.682243
TABASCO	1.028359	2.711650	0.568751
TAMAULIPAS	3.886972	4.410759	1.169120
TLAXCALA	0.271047	0.355079	0.255953
VERACRUZ	3.524637	4.302173	2.817327
YUCATAN	0.959766	2.009410	0.883925
ZACATECAS	1.351553	1.835816	0.303100
<b>TOTALES:</b>	<b>100.000000</b>	<b>100.000000</b>	<b>100.000000</b>

Nota: Coeficientes preliminares.

CUADRO 15.

**PARTICIPACIONES EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE  
MARZO DE 2007.**

(PESOS)

ENTIDADES	TABACOS LABRADOS	CERVEZA	BEBIDAS ALCOHOLICAS	TOTAL
AGUASCALIENTES	781,011	2,753,271	2,449,224	5,983,506
BAJA CALIFORNIA	2,324,041	9,749,726	5,340,255	17,414,022
BAJA CALIFORNIA SUR	447,501	2,416,962	1,553,661	4,418,125
CAMPECHE	144,554	2,635,946	402,517	3,183,018
COAHUILA	1,784,245	11,844,765	4,067,033	17,696,043
COLIMA	356,895	1,766,925	798,984	2,922,804
CHIAPAS	564,190	7,575,959	1,686,703	9,826,852
CHIHUAHUA	2,341,673	11,543,052	3,532,789	17,417,514
DISTRITO FEDERAL	8,133,646	8,230,403	57,502,611	73,866,659
DURANGO	641,445	3,808,345	480,534	4,930,325
GUANAJUATO	2,208,112	11,815,989	6,713,548	20,737,650
GUERRERO	808,204	3,359,837	2,947,062	7,115,103
HIDALGO	630,874	3,995,336	1,539,139	6,165,349
JALISCO	4,258,759	16,578,676	28,392,284	49,229,719
MEXICO	3,986,542	16,014,766	36,989,149	56,990,457
MICHOACAN	1,946,046	10,439,366	8,308,523	20,693,935
MORELOS	713,845	3,881,004	1,775,107	6,369,956
NAYARIT	397,043	1,727,487	414,329	2,538,860
NUEVO LEON	2,876,078	17,164,349	7,525,658	27,566,085
OAXACA	461,522	6,769,985	1,136,944	8,368,450
PUEBLA	1,516,798	6,656,921	8,777,826	16,951,545
QUERETARO	757,112	2,778,251	3,990,411	7,525,774
QUINTANA ROO	679,398	7,617,991	4,248,316	12,545,704
SAN LUIS POTOSI	963,368	6,134,310	1,745,349	8,843,027
SINALOA	1,413,062	12,480,995	1,637,460	15,531,517
SONORA	1,815,338	10,633,401	1,417,974	13,866,713
TABASCO	496,409	6,439,626	1,182,091	8,118,127
TAMAULIPAS	1,876,319	10,474,671	2,429,898	14,780,888
TLAXCALA	130,840	843,241	531,973	1,506,054
VERACRUZ	1,701,413	10,216,801	5,855,532	17,773,746
YUCATAN	463,298	4,771,947	1,837,149	7,072,394
ZACATECAS	652,422	4,359,697	629,964	5,642,082
<b>TOTALES:</b>	<b>48,272,000</b>	<b>237,480,000</b>	<b>207,840,000</b>	<b>493,592,000</b>

CUADRO 16.

**PARTICIPACIONES PROVISIONALES Y 90% DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA, DE  
MARZO DE 2007.**

(PESOS)

ENTIDADES	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	90% DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	TOTAL
AGUASCALIENTES	245,293,596	32,190,937	0	5,983,506	283,468,039
BAJA CALIFORNIA	588,419,772	10,298,123	0	17,414,022	616,131,916
BAJA CALIFORNIA SUR	152,828,958	6,557,496	0	4,418,125	163,804,579
CAMPECHE	218,555,704	13,375,559	0	3,183,018	235,114,281
COAHUILA	527,704,475	13,275,289	0	17,696,043	558,675,807
COLIMA	158,631,591	17,416,379	0	2,922,804	178,970,774
CHIAPAS	952,798,463	10,667,522	0	9,826,852	973,292,838
CHIHUAHUA	610,397,413	18,607,222	0	17,417,514	646,422,149
DISTRITO FEDERAL	2,712,908,843	169,257,532	0	73,866,659	2,956,033,034
DURANGO	282,765,035	28,056,967	0	4,930,325	315,752,327
GUANAJUATO	828,958,163	28,934,274	0	20,737,650	878,630,086
GUERRERO	478,514,439	10,015,329	0	7,115,103	495,644,872
HIDALGO	381,985,123	61,564,432	0	6,165,349	449,714,904
JALISCO	1,397,739,824	28,933,288	0	49,229,719	1,475,902,831
MEXICO	2,653,787,372	24,814,981	0	56,990,457	2,735,592,810
MICHOACAN	615,422,339	60,445,112	0	20,693,935	696,561,386
MORELOS	315,633,583	30,250,693	0	6,369,956	352,254,232
NAYARIT	210,265,792	23,067,979	0	2,538,860	235,872,630
NUEVO LEON	1,022,487,627	13,166,397	0	27,566,085	1,063,220,109
OAXACA	524,611,888	66,548,126	0	8,368,450	599,528,465
PUEBLA	856,358,927	55,885,605	0	16,951,545	929,196,077
QUERETARO	358,063,266	31,266,049	0	7,525,774	396,855,090
QUINTANA ROO	254,599,968	18,556,345	0	12,545,704	285,702,017
SAN LUIS POTOSI	401,766,183	27,126,271	0	8,843,027	437,735,480
SINALOA	528,320,676	10,898,636	0	15,531,517	554,750,828
SONORA	540,210,022	9,009,391	94,047,329	13,866,713	657,133,455
TABASCO	996,385,799	25,548,738	135,326,227	8,118,127	1,165,378,891
TAMAULIPAS	581,214,398	29,153,815	0	14,780,888	625,149,101
TLAXCALA	220,534,032	21,274,823	0	1,506,054	243,314,909
VERACRUZ	1,269,650,094	34,878,833	0	17,773,746	1,322,302,672
YUCATAN	330,875,289	40,556,769	0	7,072,394	378,504,452
ZACATECAS	260,958,886	47,839,118	0	5,642,082	314,440,086
<b>TOTALES:</b>	<b>21,478,647,542</b>	<b>1,019,438,030</b>	<b>229,373,557</b>	<b>493,592,000</b>	<b>23,221,051,129</b>

CUADRO 17.

**DETERMINACION DE LOS COEFICIENTES DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 0.136% DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE PARA EL EJERCICIO DE 2006.**

ENTIDADES	RECAUDACION			COEFICIENTE INTERMEDIO (4=(1x2)/3)	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 5=(4/Σ4)100
	COEFICIENTE 2005 (1)	AGUA Y PREDIAL 2005 (2)	AGUA Y PREDIAL 2004 (3)		
<b>BAJA CALIFORNIA</b>					
Ensenada, B.C.	0.073441	311,382,225	262,002,738	0.087282	0.080887
Mexicali, B.C.	1.254530	863,603,610	743,857,454	1.456484	1.349768
Tecate, B.C.	0.456265	106,897,942	102,553,884	0.475592	0.440746
Tijuana, B.C.	1.676282	1,496,491,879	1,379,130,360	1.818930	1.685658
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>					
La Paz, B.C.S.	0.008249	147,270,875	147,270,875	0.008249	0.007644
<b>CAMPECHE</b>					
Cd. del Carmen, Camp.	0.199541	71,335,332	51,784,357	0.274877	0.254737
<b>CHIAPAS</b>					
Suchiate, Chis.	0.134755	1,184,895	1,152,258	0.138572	0.128419
<b>CHIHUAHUA</b>					
Ascensión, Chih.	0.013523	8,443,542	6,705,711	0.017028	0.015781
Cd. Juárez, Chih.	3.832574	1,097,489,366	1,064,744,497	3.950440	3.660992
Ojinaga, Chih.	0.060993	14,426,278	13,195,975	0.066680	0.061794
<b>COAHUILA</b>					
Cd. Acuña, Coah.	0.206107	63,385,273	62,482,698	0.209084	0.193764
Piedras Negras, Coah.	2.307355	91,155,112	84,532,187	2.488131	2.305826
<b>COLIMA</b>					
Manzanillo, Col.	1.848780	126,774,429	111,656,456	2.099100	1.945299
<b>GUERRERO</b>					
Acapulco, Gro.	0.077704	478,592,788	411,412,080	0.090392	0.083769
<b>MICHOACAN</b>					
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.292420	36,240,580	35,276,243	2.355087	2.182530
<b>NUEVO LEON</b>					
Anáhuac, N.L.	1.360868	5,874,698	5,077,613	1.574498	1.459135
<b>OAXACA</b>					
Salina Cruz, Oax.	0.141642	16,486,926	17,922,924	0.130293	0.120747
<b>QUINTANA ROO</b>					
Benito Juárez, Q. Roo	0.127831	759,833,500	674,426,030	0.144019	0.133467
O.P. Blanco, Q. Roo	0.254491	67,792,653	64,384,461	0.267963	0.248329
<b>SINALOA</b>					
Mazatlán, Sin.	0.188887	334,741,928	303,855,623	0.208087	0.192841
<b>SONORA</b>					
Agua Prieta, Son.	0.177524	47,070,975	47,251,318	0.176846	0.163889
Guaymas, Son.	0.021730	93,000,904	89,745,404	0.022519	0.020869
Naco, Son.	0.100475	2,477,487	2,670,683	0.093207	0.086378
Nogales, Son.	3.632379	136,839,422	122,658,648	4.052325	3.755412
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.029957	4,411,642	6,785,053	0.019478	0.018051
San Luis R.C., Son.	0.114760	118,999,758	110,299,250	0.123813	0.114741
<b>TAMAULIPAS</b>					
Altamira, Tamps.	6.399464	99,338,776	92,104,725	6.902088	6.396374
Cd. Camargo, Tamps.	0.091761	8,190,349	7,965,945	0.094346	0.087433
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.395046	15,168,313	14,451,398	0.414644	0.384263
Cd. Madero, Tamps.	1.159554	130,185,356	98,679,083	1.529776	1.417690
Matamoros, Tamps.	7.454702	369,620,342	348,389,692	7.908987	7.329497
Nuevo Laredo, Tamps.	52.587358	270,141,119	248,204,113	57.235183	53.041573
Reynosa, Tamps.	3.429746	438,717,395	383,710,412	3.921419	3.634097
Río Bravo, Tamps.	0.088115	53,140,572	43,305,207	0.108128	0.100205
Tampico, Tamps.	1.627702	237,685,722	208,353,741	1.856849	1.720798
<b>VERACRUZ</b>					
Coatzacoalcos, Ver.	0.337556	129,860,118	187,544,053	0.233732	0.216606
Tuxpan, Ver.	0.605983	36,203,124	33,324,590	0.658327	0.610091
Veracruz, Ver.	4.642188	269,355,590	301,127,056	4.152398	3.848152
<b>YUCATAN</b>					
Progreso, Yuc.	0.587762	19,216,927	20,861,870	0.541417	0.501748
<b>TOTAL</b>	<b>100.000000</b>	<b>8,579,027,722</b>	<b>7,910,856,665</b>	<b>107.906269</b>	<b>100.000000</b>

Coeficientes preliminares

Nota: Las cifras de recaudación de agua y predial se presentan a pesos.

CUADRO 18.

**PARTICIPACIONES PROVISIONALES POR EL 0.136% DE LA RECAUDACION FEDERAL  
PARTICIPABLE CORRESPONDIENTES A MARZO DE 2007.**

(PESOS)

ENTIDADES	COEFICIENTE	PARTICIPACION	PARTICIPACION POR ESTADO
<b>BAJA CALIFORNIA</b>			<b>4,931,632</b>
Ensenada, B.C.	0.080887	112,145	
Mexicali, B.C.	1.349768	1,871,367	
Tecate, B.C.	0.440746	611,065	
Tijuana, B.C.	1.685658	2,337,056	
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>			<b>10,598</b>
La Paz, B.C.S.	0.007644	10,598	
<b>CAMPECHE</b>			<b>353,176</b>
Cd. del Carmen, Camp.	0.254737	353,176	
<b>CHIAPAS</b>			<b>178,045</b>
Suchiate, Chis.	0.128419	178,045	
<b>CHIHUAHUA</b>			<b>5,183,282</b>
Ascensión, Chih.	0.015781	21,879	
Cd. Juárez, Chih.	3.660992	5,075,730	
Ojinaga, Chih.	0.061794	85,674	
<b>COAHUILA</b>			<b>3,465,522</b>
Cd. Acuña, Coah.	0.193764	268,642	
Piedras Negras, Coah.	2.305826	3,196,880	
<b>COLIMA</b>			<b>2,697,032</b>
Manzanillo, Col.	1.945299	2,697,032	
<b>GUERRERO</b>			<b>116,140</b>
Acapulco, Gro.	0.083769	116,140	
<b>MICHOACAN</b>			<b>3,025,938</b>
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.182530	3,025,938	
<b>NUEVO LEON</b>			<b>2,022,996</b>
Anáhuac, N.L.	1.459135	2,022,996	
<b>OAXACA</b>			<b>167,408</b>
Salina Cruz, Oax.	0.120747	167,408	
<b>QUINTANA ROO</b>			<b>529,335</b>
Benito Juárez, Q. Roo	0.133467	185,043	
O.P. Blanco, Q. Roo	0.248329	344,292	
<b>SINALOA</b>			<b>267,361</b>
Mazatlán, Sin.	0.192841	267,361	
<b>SONORA</b>			<b>5,766,656</b>
Agua Prieta, Son.	0.163889	227,221	
Guaymas, Son.	0.020869	28,933	
Naco, Son.	0.086378	119,757	
Nogales, Son.	3.755412	5,206,637	
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.018051	25,027	
San Luis R.C., Son.	0.114741	159,081	
<b>TAMAULIPAS</b>			<b>102,751,429</b>
Altamira, Tamps.	6.396374	8,868,161	
Cd. Camargo, Tamps.	0.087433	121,220	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.384263	532,756	
Cd. Madero, Tamps.	1.417690	1,965,536	
Matamoros, Tamps.	7.329497	10,161,877	
Nuevo Laredo, Tamps.	53.041573	73,538,732	
Reynosa, Tamps.	3.634097	5,038,442	
Río Bravo, Tamps.	0.100205	138,928	
Tampico, Tamps.	1.720798	2,385,776	
<b>VERACRUZ</b>			<b>6,481,379</b>
Coatzacoalcos, Ver.	0.216606	300,311	
Tuxpan, Ver.	0.610091	845,852	
Veracruz, Ver.	3.848152	5,335,216	
<b>YUCATAN</b>			<b>695,641</b>
Progreso, Yuc.	0.501748	695,641	
<b>TOTAL</b>	<b>100.000000</b>	<b>138,643,572</b>	<b>138,643,572</b>

Recaudación federal participable (RFP)  
0.136% de la RFP

101,943,803,000  
138,643,572

CUADRO 19.

**CALCULO Y DISTRIBUCION DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 3.17% DEL DERECHO ADICIONAL  
SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO DE FEBRERO DE 2007.**

(PESOS)

MUNICIPIOS	IMPORTE DEL CRUDO EXPORTADO (a) (1)	COEFICIENTE DE DISTRIBUCION (2=1/Σ1)	DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION (3)	3.17% DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION (4=3 x 0.0317)	PARTICIPACION (5=2 x 4)
CAMPECHE, CAMP.	309,555,737	0.13060365			2,217,871
CD. DEL CARMEN, CAMP.	1,238,222,949	0.52241459			8,871,483
CD. MADERO, TAMPS.	24,948,413	0.01052590			178,748
COATZACOALCOS, VER.	397,027,365	0.16750852			2,844,578
PARAISO, TAB.	341,912,054	0.14425500			2,449,694
SALINA CRUZ, OAX.	35,098,473	0.01480828			251,470
REYNOSA, TAMPS.	23,427,126	0.00988406			167,848
<b>TOTAL</b>	<b>2,370,192,117</b>	<b>1.00000000</b>	<b>535,700,000</b>	<b>16,981,690</b>	<b>16,981,690</b>

(a) Dólares

Cálculo efectuado el 28 de marzo de 2007.

**Artículo Segundo.-** Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en el artículo primero de este Acuerdo, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y del ajuste definitivo correspondientes al ejercicio fiscal de 2007.

México, D.F., a 30 de abril de 2007.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.

**RESOLUCION de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2007.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA 2007.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 85, segundo párrafo, 133, último párrafo y 136, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 77 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

**Considerando**

Que en la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece un régimen simplificado con base en un sistema de flujo de efectivo, aplicable a los contribuyentes del sector primario y del autotransporte terrestre de carga y pasajeros;

Que el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en las facultades que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, considera necesario otorgar para el ejercicio fiscal 2007 a los diferentes sectores de contribuyentes diversas facilidades administrativas, a fin de que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales. Asimismo, durante el presente ejercicio fiscal continuará publicando folletos y llevará a cabo talleres, con el objeto de que estos contribuyentes, mediante ejemplos prácticos y situaciones precisas, puedan conocer sus obligaciones fiscales y la forma de poder cumplirlas;

Que este órgano desconcentrado, por medio de sus servicios de orientación, informará y resolverá las dudas que conforme al desarrollo de sus actividades se presenten a los diversos sectores de contribuyentes que establece la presente Resolución, a efecto de que los mismos puedan cumplir adecuadamente con sus obligaciones fiscales, y

Que con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes del sector autotransporte terrestre de carga y de pasajeros, y con el fin de considerar las características propias de operar de dicho sector, se estima conveniente incorporar a la presente resolución algunas facilidades administrativas que la autoridad fiscal otorgó mediante resolución particular en ejercicios anteriores. Por ello, este órgano expide la siguiente:

## **RESOLUCION DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA 2007**

### **Contenido**

**Capítulo 1.** Sector Primario.

**Capítulo 2.** Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.

**Capítulo 3.** Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo.

**Capítulo 4.** Sector de Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano.

### **Definiciones de Aplicación General**

Para los efectos de la presente Resolución se entiende por:

- A. SAT, el Servicio de Administración Tributaria.
- B. Código, el Código Fiscal de la Federación.
- C. ISR, el Impuesto sobre la Renta.
- D. IMPAC, el Impuesto al Activo.
- E. IVA, el Impuesto al Valor Agregado.
- F. LIF, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.
- G. RFC, el Registro Federal de Contribuyentes.
- H. CURP, la Clave Unica de Registro de Población.
- I. SAGARPA, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- J. RMF, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.
- K. PEMEX, Petróleos Mexicanos.

### **Disposiciones Preliminares**

La presente Resolución contiene las facilidades administrativas aplicables a cada uno de los sectores de contribuyentes que se señalan en los Capítulos de la misma.

#### **1. Sector Primario**

##### **Definición de actividades ganaderas**

**1.1.** Los contribuyentes dedicados a actividades ganaderas, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, considerarán como actividades ganaderas las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considerará que se efectúan actividades ganaderas, cuando se realicen exclusivamente actividades de engorda de ganado, siempre y cuando el proceso de engorda de ganado se realice en un periodo mayor a tres meses antes de volverlo a enajenar.

##### **Facilidades de comprobación**

**1.2.** Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán deducir con documentación comprobatoria que no reúna los requisitos fiscales, la suma de las erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, hasta por el 18 por ciento del total de sus ingresos propios, siempre que cumplan con lo siguiente:

- A. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
- B. Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.
- C. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
  - 1. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
  - 2. Lugar y fecha de expedición.
  - 3. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
  - 4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

En el caso de que la suma de las erogaciones exceda del 18 por ciento citado, dichas erogaciones se reducirán, manteniendo la misma estructura porcentual de cada una de ellas.

Para determinar el monto de los gastos menores sujetos a la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, deberán considerar la proporción que estos gastos representen en el ejercicio de que se trate, respecto de la suma del total de sus erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, del mismo ejercicio, siempre que esta proporción no sea mayor a la que se determine conforme a esta regla para el ejercicio inmediato anterior. En el caso de que la proporción del ejercicio de que se trate resulte mayor, se considerará la proporción del ejercicio inmediato anterior.

Al monto de gastos menores determinado conforme al segundo párrafo de esta regla, se le aplicará el factor que resulte de restar a la unidad, la proporción menor a que se refiere el párrafo anterior. El resultado obtenido será el monto de los gastos menores deducibles en los términos de esta regla.

#### **Facturación por cuenta de pequeños ganaderos**

- 1.3. Las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades ganaderas cuyos ingresos en el ejercicio fiscal de 2006 no hubieran excedido de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general anual de su área geográfica, podrán optar por que la agrupación ganadera (Uniones, Asociaciones, Confederaciones, entre otras) a la que pertenezcan, expida en su nombre los comprobantes fiscales de las operaciones de venta de ganado que realicen, previa aceptación que mediante convenio celebren con la misma. La agrupación ganadera deberá tener a disposición de la autoridad fiscal copia de los convenios respectivos y deberá cumplir con lo siguiente:

- A. Conservar durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, copia de las facturas que emitan y anexarán a las mismas los comprobantes que les hayan entregado cada uno de los ganaderos por los bienes que ampare la factura de que se trate, como pueden ser la guía sanitaria o cualquier otro documento que reúna como mínimo los datos relativos al nombre y domicilio del ganadero, así como el valor unitario, valor total y descripción de su producto.
- B. Entregar a cada ganadero el original de la liquidación de las operaciones que por su cuenta facturen, debiendo conservar una copia de la misma.
- C. Proporcionar a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 15 de febrero de 2008, la información de las operaciones realizadas por cuenta de los ganaderos durante el periodo de enero a diciembre de 2007.

Para ello, presentarán el formato 47 "AVISO DE OPERACIONES DE AGRUPACIONES GANADERAS CON FACTURACION POR CUENTA DE SUS INTEGRANTES", en CD o discos flexibles de 3.5" doble cara y doble densidad o alta densidad, procesado en Código Estándar Americano para intercambio de información (ASCII), en sistema operativo DOS versión 3.0 o posterior.

La etiqueta externa del disco deberá contener el nombre y el RFC de la agrupación ganadera, número del disco, nombre del archivo, cantidad de registros, periodo de operaciones y fecha de entrega.

En el caso de no ser proporcionada la información señalada en los términos descritos en este apartado, la opción prevista en esta regla quedará sin efectos.

Los ingresos amparados con facturas expedidas por las agrupaciones ganaderas en los términos de esta regla, se entenderán percibidos directamente por los ganaderos por cuenta de los que se facture cada operación.

- D.** Contar con la infraestructura informática suficiente que garantice un estricto control de las operaciones que facturen por cuenta y orden de sus integrantes, conforme a lo siguiente:
1. Tener en sus propias instalaciones, como mínimo, un equipo de cómputo con procesador 286 y 640 K de memoria RAM, así como equipo de impresión.
  2. Procesar en su sistema de cómputo la información de sus agremiados por los cuales facturen operaciones, a través de la captura de datos e impresión de las facturas correspondientes.
  3. Contar con facturas preimpresas con requisitos fiscales en los términos de lo señalado en el cuarto párrafo de esta regla y que éstas sean utilizadas a través de la impresora de la computadora.
  4. El sistema no deberá permitir modificación de datos en las facturas ya capturadas e impresas y éstos podrán ser consultados únicamente por el operador designado para tal efecto por la agrupación ganadera. El personal autorizado para operar el sistema deberá ser capacitado para su manejo y contar además con una clave de acceso de seguridad.
  5. El sistema emitirá los reportes y liquidaciones de las operaciones facturadas por la agrupación ganadera por cuenta y orden de cada uno de sus agremiados, y determinará el monto de ingresos de cada ganadero a efecto de suspender la facilidad de facturación a través de la agrupación ganadera en el siguiente mes en el que los ingresos del ganadero excedan de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general anual de su área geográfica.
  6. El sistema deberá generar un archivo en Código ASCII utilizando el número de discos flexibles necesarios para cumplir los requisitos de información a que se refiere el rubro C de esta regla.
- Asimismo, deberá generar un código de seguridad para el manejo de la captura con base en los valores en código ASCII de los datos capturados, el cual permitirá llevar a cabo el proceso de revisión de datos capturados. El procedimiento que genera este código deberá ser dado a conocer a la autoridad fiscal en caso de requerirlo.
- Las agrupaciones realizarán un diagrama en donde se indiquen los medios de almacenamiento internos y externos y la frecuencia con que es respaldada la información.
- E.** Manifiestar a más tardar el 30 de junio de 2007 ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal mediante escrito libre, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos anteriormente señalados. En el caso de que la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación determine el incumplimiento de esta obligación, esta facilidad quedará sin efectos.
- F.** Presentar en el mes de enero de 2008 ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, respecto de todos los integrantes de la Unión, Asociación o Confederación, escrito libre que contenga los siguientes datos: el nombre, domicilio fiscal y RFC, así como un apartado donde se plasme el fierro, marca o tatuaje que identifica y señala al ganado propiedad de sus integrantes, incluyendo los mismos datos y la fecha de baja respecto de los integrantes que durante el ejercicio del 2007 se dieron de baja.
- G.** Las agrupaciones ganaderas que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla, estarán obligadas a presentar ante el SAT un dictamen simplificado respecto de las operaciones que realicen por cuenta y orden de sus integrantes, en el mismo plazo que les correspondería para los efectos de la presentación del dictamen fiscal conforme a lo previsto en el Código, su Reglamento y otras disposiciones fiscales aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, las agrupaciones ganaderas podrán presentar como dictamen simplificado, una relación ordenada alfabéticamente por integrante de las operaciones de enajenación que hayan celebrado por cuenta de ellos. En dicha relación se indicará:

1. Datos de identificación de la agrupación ganadera que expide las facturas por cuenta de pequeños ganaderos (denominación o razón social, RFC y domicilio fiscal).
2. Datos de identificación del pequeño ganadero (nombre y RFC en su caso).
3. Factura (fecha y número de folio).
4. Cantidad de bienes o mercancías.
5. Descripción del bien o mercancía enajenados.

6. Precio unitario.
7. Importe total de la enajenación.
8. Fecha de cobro.
9. Importe cobrado.

Además, el Contador Público Registrado expresará su opinión relativa a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre la facturación de las agrupaciones ganaderas que amparen las operaciones de enajenación que hayan realizado en nombre de los pequeños ganaderos, lo anterior en cumplimiento con las Normas y Procedimientos de Auditoría aplicables a su profesión.

Las asociaciones ganaderas podrán acogerse a la opción a que se refiere esta regla, cuando la unión a la que pertenezcan dé cumplimiento a los requisitos mencionados en la misma, y siempre que dicha unión cuente además con los medios para consolidar la información de las operaciones de facturación por cuenta y orden de sus integrantes realizadas por las asociaciones ganaderas.

En estos casos, la unión deberá supervisar periódicamente el correcto funcionamiento del equipo de cómputo y de impresión que para los efectos de lo dispuesto en esta regla, se encuentre instalado en las asociaciones que la integren.

Las agrupaciones ganaderas que den cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores, podrán emitir comprobantes fiscales por cuenta y orden de sus integrantes pequeños ganaderos no obligados a expedir facturas, conforme a lo siguiente:

Expedirán facturas por cuenta de sus integrantes, con los requisitos que se mencionan en los artículos 29 y 29-A del Código, en los términos que se señalan a continuación:

- a) Los datos que deben ir impresos corresponderán a los de la agrupación ganadera de que se trate.
- b) Consignar en dichas facturas la cantidad, descripción y clase de mercancía que se enajena por cuenta de los ganaderos y sus datos de identificación, relativos al nombre y RFC, en su caso.

Para los efectos de lo previsto en esta regla, se podrá considerar que se cumple con el requisito de descripción de la clase de mercancías que se enajenan, cuando en el comprobante fiscal que ampare dicha venta, se plasme el fierro, marca o tatuaje que identifica y señala el ganado propiedad de la persona física dedicada exclusivamente a actividades ganaderas.

Los ganaderos que se acojan a lo dispuesto en la presente regla en ningún caso podrán expedir comprobantes fiscales por su propia cuenta.

#### **Pagos provisionales semestrales**

- 1.4. Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII, y Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán realizar pagos provisionales semestrales del ISR, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, segundo párrafo de la citada Ley. Tratándose de las retenciones de ISR que se efectúen a terceros, por el ejercicio de 2007, podrán enterarlas en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del ISR.

Las personas morales o físicas dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, deberán presentar en el mismo plazo la declaración correspondiente al IVA e IMPAC. Para estos efectos, las personas morales o físicas que por el ejercicio de 2007 opten por realizar pagos provisionales en forma semestral deberán presentar su aviso de opción ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de julio de 2007, en términos de lo establecido en el Capítulo 2.3. de la RMF.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable tratándose de contribuyentes que por el ejercicio de 2007 ya hubieran presentado al menos una declaración o pago provisional del ISR en forma mensual.

#### **Pagos provisionales del ejercicio 2007**

Asimismo, para determinar los pagos provisionales del ejercicio de 2007, en lugar de aplicar lo establecido en las disposiciones señaladas, podrán determinarlos aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR, considerando el total de sus ingresos.

### **Impuesto al Activo**

- 1.5. Cuando en la Ley del IMPAC se haga referencia al Régimen Simplificado o al Título II-A o al Capítulo VI, Sección II del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta 2001, se entenderá que se refiere al Capítulo VII del Título II o al Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR vigente a partir del 1o. de enero de 2002, respectivamente.

### **Retención del ISR**

#### **No obligación de llevar nómina**

- 1.6. Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, para los efectos de la retención del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados por concepto de mano de obra, en cuyo caso, no estarán obligados a elaborar nóminas respecto de dichos trabajadores, siempre que elaboren una relación individualizada de los mismos que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, así como del impuesto retenido.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio de 2007 estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR.

#### **Deducción de inversiones en terrenos**

- 1.7. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Segundo, fracción LXXXVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, las adquisiciones de terrenos por los que se opte por la facilidad de deducción a que se refiere dicha disposición y sin perjuicio del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, se considerará que se cumple con el requisito de uso, siempre que en la escritura correspondiente que se realice ante notario público, se establezca la leyenda de que "el terreno de que se trate ha sido y será usado para actividades agrícolas o ganaderas, que se adquiere para su utilización en dichas actividades y que se deducirá en los términos del Artículo Segundo, fracción LXXXVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002".

#### **Referencia para estímulo de inversiones**

- 1.8. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I de la LIF, se entiende que los contribuyentes que se dedican exclusivamente a las actividades de los sectores agropecuario y silvícola serán aquellos que cumplan lo dispuesto en el artículo 80, fracción I de la Ley del ISR.

#### **Liquidaciones de distribuidores**

- 1.9. Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, en los casos en los que operen a través de distribuidores en el extranjero o de Uniones de Crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores o Uniones de Crédito, harán las veces de comprobantes de ventas, cuya copia deberá ser conservada por el productor por cuenta del cual se realicen las operaciones correspondientes.

Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor o Unión de Crédito, por cuenta del contribuyente, las mismas harán las veces de comprobantes de tales erogaciones, siempre que estén consideradas como deducciones para los efectos de dicha Ley.

Las liquidaciones que emitan las Uniones de Crédito deberán reunir los requisitos fiscales previstos en el Código, incluyendo el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados. Además, deberán consignarse los datos de identificación relativos al RFC del productor por cuenta del cual se realiza la operación correspondiente, así como del adquirente.

En las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, en sustitución de los datos de identificación relativos al RFC, se deberán consignar los datos relativos al nombre o razón social y domicilio fiscal. Dichas liquidaciones no deberán reunir el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados.

### **No obligación de las personas físicas exentas del ISR**

- 1.10.** Los contribuyentes personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, no tendrán la obligación de inscribirse en el RFC en los términos del artículo 27 del Código.

Asimismo, las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, que se encuentren inscritas en el RFC, no estarán obligadas a presentar declaraciones de pago provisional y anual del ISR por los ingresos propios de su actividad, incluyendo las declaraciones de información por las cuales no se realiza el pago.

Tratándose de ejidos y comunidades; uniones de ejidos y de comunidades; empresas sociales, constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo; asociaciones rurales de interés colectivo; unidades agrícolas industriales de la mujer campesina y colonias agrícolas y ganaderas, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de un monto equivalente a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica elevado al año por cada uno de sus integrantes, sin exceder en su conjunto de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal elevado al año, y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Tratándose de ejidos y comunidades, así como de uniones de ejidos y de comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo.

### **Exención para personas físicas y opción de facilidades para sociedades mercantiles**

- 1.11.** Para los efectos de la fracción XXVII del artículo 109 de la Ley del ISR, las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, se encuentran exentas del ISR. En el caso de que en el transcurso del ejercicio de que se trate sus ingresos excedan del monto señalado, a partir del mes en que sus ingresos rebasen el monto señalado, por el excedente deberán cumplir con sus obligaciones fiscales. Las personas físicas a que se refiere este párrafo podrán aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores.

Las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, podrán aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, siempre que tributen en el Régimen Simplificado.

### **No obligación de emitir cheques nominativos**

- 1.12.** Las personas físicas o morales que efectúen pagos a contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyo monto no exceda de \$30,000.00 a una misma persona en un mismo mes de calendario, estarán relevadas de efectuarlos con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

### **Opción de facilidades para personas físicas y morales que se dediquen a la producción de café**

- 1.13.** Las personas físicas y morales dedicadas a actividades agrícolas de producción de café, para poder aplicar las facilidades administrativas a que se refiere este Capítulo, deberán comprobar la totalidad de sus ingresos por la venta de café a través de los documentos que al efecto se emitan por parte de los adquirentes de sus productos a través del esquema informático de comprobación autorizado al organismo designado por la SAGARPA.

Las personas físicas y morales dedicadas a actividades agrícolas de producción de café que cumplan con lo dispuesto en esta regla, no estarán obligadas a expedir la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales que establecen las disposiciones fiscales.

En caso de no cumplir con lo establecido en esta regla, no serán aplicables los beneficios a que se refieren las reglas de este Capítulo.

### **Impuesto al valor agregado**

**1.14.** Para los efectos del artículo 81 de la Ley del ISR, las personas morales dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA. Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes en términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR. En dicha liquidación además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, impuesto al valor agregado que se traslada y el que les hayan trasladado y el pagado en la importación.

Tratándose de personas morales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral.

### **Información con proveedores del IVA**

Para efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, la información podrá presentarse a más tardar en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR, por cada mes del periodo de que se trate. Tratándose de personas morales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes presentarán la información a que se refiere este párrafo en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral.

## **2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal**

### **Retención del ISR**

#### **No obligación de llevar nómina**

**2.1.** Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, para los efectos de la retención del impuesto por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados a operadores, macheteros y maniobristas, de acuerdo al convenio que tengan celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, no estarán obligados a elaborar nómina respecto de dicho personal, siempre que elaboren una relación individualizada del mismo que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio de 2007 estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR.

### **Facilidades de comprobación**

**2.2.** Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán deducir con documentación que no reúna los requisitos fiscales, los gastos por conceptos de maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, hasta por las cantidades aplicables dependiendo del número de toneladas, días y kilómetros recorridos, respectivamente, como a continuación se señala:

#### **A. Maniobras**

1. Por tonelada en carga o por metro cúbico	\$ 45.53
2. Por tonelada en paquetería	\$ 75.92
3. Por tonelada en objetos voluminosos y/o de gran peso	\$ 182.24

- |  |                                 |
|--|---------------------------------|
| <b>B.</b> Viáticos de la tripulación por día | \$ 113.90                       |
| <b>C.</b> Refacciones y reparaciones menores | \$0.61 por kilómetro recorrido. |

El registro de estos conceptos deberá efectuarse por viaje de cada uno de los camiones que utilicen para proporcionar el servicio de autotransporte terrestre de carga federal y efectuar el registro de los ingresos, deducciones e impuestos correspondientes en la contabilidad del contribuyente.

Lo anterior será aplicable siempre que estos gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:

1. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
2. Lugar y fecha de expedición.
3. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Asimismo, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate, esté vinculado con la actividad de autotransporte terrestre de carga federal y con la liquidación, que en su caso se entregue a los permisionarios integrantes de la persona moral.
- b) Que se haya registrado en su contabilidad, por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, no considerarán el importe de dichas erogaciones dentro del monto de facilidad de comprobación a que se refieren los párrafos anteriores de esta regla, sin perjuicio de que por dichas erogaciones se realice la deducción correspondiente.

Adicionalmente, este sector de contribuyentes podrá deducir hasta el equivalente a un 10 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- i. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio de que se trate.
- ii. La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.
- iii. Efectúe el entero por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.
- iv. Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere el subinciso anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción.

Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de carga federal a través de carreteras o caminos, así como los que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga federal que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, podrán acreditar los estímulos a que se refiere el artículo 16, fracciones VII y VIII de la LIF, contra los pagos provisionales o el impuesto anual, cubiertos por concepto de la deducción del 10 por ciento a que se refieren los párrafos que anteceden.

#### **Régimen de Flujo de Efectivo**

- 2.3.** Las personas físicas dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran excedido de \$4'000,000.00 estarán obligadas a cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

Las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior sean superiores a \$4'000,000.00 y no excedan de \$10'000,000.00, tendrán la facilidad de llevar contabilidad simplificada en los términos del Código.

### **Responsabilidad solidaria de personas morales**

- 2.4. Las personas morales que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.

#### **Impuesto al Activo**

- 2.5. Cuando en la Ley del IMPAC se haga referencia al Régimen Simplificado o al Título II-A o al Capítulo VI, Sección II del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta 2001, se entenderá que se refiere al Capítulo VII del Título II o al Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR vigente a partir del 1o. de enero de 2002, respectivamente.

#### **Cuentas maestras**

- 2.6. Las personas físicas permisionarios del autotransporte terrestre de carga federal que constituyan empresas de autotransporte, podrán abrir y utilizar para realizar las erogaciones correspondientes a las actividades de dichas empresas, cuentas maestras dinámicas o empresariales a nombre de cualquiera de las personas físicas permisionarios integrantes de la persona moral de que se trate, siempre que los movimientos efectuados en dichas cuentas coincidan con los registros realizados en la contabilidad de la empresa y con la liquidación que al efecto se emita a los permisionarios personas físicas.

#### **Carta de porte**

- 2.7. Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán comprobar sus ingresos por los servicios prestados con la carta de porte que al efecto expidan, siempre que la misma reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales.

Por la enajenación que realicen de su activo fijo, no obstante de tratarse de un acto diferente a su actividad propia, podrán utilizar como documento comprobatorio de los ingresos que perciban la carta de porte, siempre que en la misma se aclare expresamente que se trata de una operación de venta de activos fijos.

Asimismo, considerando que en el artículo 74 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares se establece la obligación a los autotransportistas de emitir por cada embarque, una carta de porte debidamente documentada que reúna requisitos fiscales, además de los contenidos en las disposiciones del citado Reglamento, se entiende que dichas cartas de porte son expedidas antes de la fecha de cobro de los servicios prestados, por lo que deberá efectuarse la acumulación correspondiente en el mes o ejercicio en el que efectivamente se realice el cobro, aún cuando las cartas de porte hayan sido expedidas en fecha distinta a la de su cobro.

#### **Fusión de las Personas Morales**

- 2.8. Las personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que se fusionen entre sí, podrán continuar tributando en el Régimen Simplificado del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, siempre que la sociedad que subsista o que surja con motivo de la fusión reúna los requisitos establecidos para tributar en dicho régimen fiscal.

#### **Concepto de coordinado**

- 2.9. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 80, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, considerarán como coordinado a toda persona moral dedicada al servicio de autotransporte terrestre de carga federal, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte terrestre de carga federal. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:

- A. Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte terrestre de carga federal. Tratándose de centrales o paraderos de autotransporte que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el Régimen Simplificado, siempre que se encuentren integradas por empresas dedicadas al autotransporte de carga federal y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte terrestre de carga federal.

- B. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.
- C. Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

**Aportaciones a fideicomisos constituidos con  
organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal**

- 2.10.** Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán considerar como deducibles para efectos de dicho impuesto, las aportaciones que realicen a fideicomisos que se constituyan con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal en instituciones de crédito del país, siempre que se trate de proyectos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas y creación de infraestructura, para operar en la actividad de autotransporte de carga federal.

**Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas a la actividad del  
autotransporte terrestre de carga**

- 2.11.** En el caso de enajenación de acciones emitidas específicamente por personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal que tributen en el Régimen Simplificado del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, que sean enajenadas por personas dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, se releva al adquirente de las mismas de la obligación de efectuar la retención del 20% a que se refiere el artículo 154 de la Ley del ISR, siempre que el enajenante de las acciones acumule a sus ingresos propios de la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, la utilidad que se determine por dicha enajenación en los términos de los artículos 24, 25, 79, penúltimo párrafo y 154 de la citada Ley.

Para ello, el integrante del coordinado que enajene las acciones o, en su caso, el coordinado a través del cual éste cumpla con sus obligaciones fiscales, deberá dictaminar las operaciones de enajenación por contador público autorizado. En caso de estar obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A y 52 del Código o que opten por dictaminarlos, podrá establecerse en un apartado para tal fin en el referido dictamen.

**Aviso de opción para tributar a través de un coordinado**

- 2.12.** Para los efectos del artículo 83, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de la persona moral o coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, la disminución del resto de las claves de obligaciones fiscales ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado o a la persona moral del que sean integrantes que ejercerán dicha opción y que presentaron dicho aviso de disminución ante el RFC, a más tardar el 30 de junio de 2007, en los términos de lo establecido en el Capítulo 2.3. de la RMF.

**Impuesto al valor agregado**

- 2.13.** Para los efectos del artículo 81 de la Ley del ISR, las personas morales o coordinados que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA. Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes en los términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR. En dicha liquidación además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, impuesto al valor agregado que se traslada y el que les hayan trasladado y el pagado en la importación.

Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de la persona moral o coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de aumento y/o disminución de obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades "Como integrantes de un Coordinado o de otra persona moral que pagará sus impuestos" e informarán por escrito a la persona moral o coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo el folio del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla, tendrán hasta el 30 de junio de 2007 para presentar su aviso de aumento y/o disminución de obligaciones e informar a la persona moral o coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.

Las personas morales o coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral o coordinado.

#### **Información con proveedores del IVA**

Para los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, tratándose de personas morales o coordinados del autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral o coordinado.

### **3. Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo**

#### **Comprobación de erogaciones**

**3.1.** Para los efectos del artículo 83 de la Ley del ISR, las personas a que se refieren los incisos siguientes podrán considerar deducibles las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para ello:

- A.** Personas morales y físicas dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto individualmente.
- B.** Personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de las personas morales o coordinados de las que son integrantes.
- C.** Personas morales que cumplan sus obligaciones fiscales a través de coordinados.

Lo anterior es aplicable incluso cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral o a nombre del coordinado, de acuerdo a la opción elegida por el contribuyente para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

#### **Retención del ISR**

##### **No obligación de llevar nómina**

**3.2.** Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, para los efectos de la retención del impuesto por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados a operadores, cobradores, mecánicos y maestros, de acuerdo al convenio que tengan celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, no estarán obligados a elaborar nómina respecto de dicho personal, siempre que elaboren una relación individualizada del mismo que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio de 2007 estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR.

##### **Facilidades de comprobación**

**3.3.** Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán deducir con documentación que no reúna los requisitos fiscales, las erogaciones por concepto de gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, compras de refacciones de medio uso y reparaciones menores, hasta un 7 por ciento del total de sus ingresos propios, siempre que cumplan con lo siguiente:

- A.** Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo y con la liquidación, que en su caso se entregue a los integrantes de la persona moral.

- B. Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.
- C. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
  1. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
  2. Lugar y fecha de expedición.
  3. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
  4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, compras de refacciones de medio uso y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, no considerarán el importe de dichas erogaciones dentro del porcentaje de facilidad de comprobación a que se refieren los párrafos anteriores de esta regla, sin perjuicio de que por dichas erogaciones se realice la deducción correspondiente.

Adicionalmente, este sector de contribuyentes podrá deducir hasta el equivalente a un 10 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- i. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio de que se trate.
- ii. La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.
- iii. Efectúe el entero por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.
- iv. Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere el subinciso anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción.

Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de personas a través de carreteras o caminos, así como los que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, podrán acreditar los estímulos a que se refiere el artículo 16, fracciones VII y VIII de la LIF, contra los pagos provisionales o el impuesto anual, cubiertos por concepto de la deducción del 10 por ciento a que se refieren los párrafos que anteceden.

#### **Concepto de coordinado**

- 3.4.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 80, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de pasaje y turismo considerarán como coordinado a toda persona moral dedicada al servicio de autotransporte terrestre de pasaje y turismo, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:
- A. Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte terrestre de pasaje y turismo. Tratándose de centrales camioneras o terminales de autobuses que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el Régimen Simplificado, siempre que se encuentren integradas por empresas dedicadas al autotransporte y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte de pasajeros.
  - B. Administrar los fondos que les fueron autorizados en los términos de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

- C. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.
- D. Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrato a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

#### **Responsabilidad solidaria de personas morales**

- 3.5. Las personas morales que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.

#### **Operaciones entre integrantes de un mismo coordinado**

- 3.6. Tratándose de operaciones de compraventa, prestación de servicios o renta de bienes, afectos al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, así como de liquidaciones por convenios de enrolamiento entre empresas, siempre que sean entre personas morales y personas físicas integrantes de un mismo coordinado del sector de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, incluidas las terminales y centrales camioneras, los ingresos y deducciones podrán documentarse con comprobantes que reúnan los siguientes requisitos:

1. Nombre, RFC y, en su caso, la CURP, de la persona que presta el servicio, arrienda o enajene el bien.
2. Nombre, RFC y, en su caso, la CURP, de la persona que recibe el servicio, arrienda o adquiere el bien.
3. El monto total de la operación.
4. La descripción del bien, arrendamiento o servicio de que se trate.
5. Lugar y fecha de la operación.

Además, dichas operaciones deberán registrarlas en su contabilidad.

Estas operaciones no estarán sujetas al IVA.

#### **Servicios de paquetería**

- 3.7. Para los efectos del artículo 29-B del Código y de las reglas 2.6.1. y 2.6.6. de la RMF, las personas dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, que presten el servicio de paquetería, podrán abstenerse de acompañar a las mercancías en transporte, el pedimento de importación, la nota de remisión o de envío, siempre que se cumpla con la obligación de acompañar la guía de envío respectiva.

#### **Exceso de equipaje**

- 3.8. Los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la LISR, considerarán que el servicio por exceso de equipaje es complementario al servicio de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, por lo que estará exento conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción V de la Ley del IVA, siempre que para ello, el cobro por el exceso de equipaje se realice conjuntamente con el servicio de autotransporte de pasaje.

#### **Guías de envío sin orden cronológico**

- 3.9. Los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la LISR, podrán utilizar una numeración consecutiva en las guías de envío que expidan sus áreas de envío simultáneamente en todas sus sucursales, sin que tengan la obligación de que la numeración sea utilizada en estricto orden cronológico, siempre y cuando se lleve un control por fecha de entrega y número de las guías de envío entregadas a cada una de las sucursales, que permita determinar el ingreso de cada una de ellas, así como la numeración de las guías de envío pendientes de utilizar.

Asimismo, en las guías de envío que sean expedidas por sus sucursales podrán abstenerse de utilizar series por cada sucursal, así como de anotar el domicilio del establecimiento que la expide, debiendo anotar, en este último caso, el domicilio fiscal de la casa matriz.

### **Domicilio fiscal consignado en los comprobantes o boletos**

- 3.10.** Los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción I del Código, podrán anotar en los comprobantes o boletos que expidan como domicilio fiscal el que corresponda a la casa matriz, en lugar de señalar el domicilio fiscal del local o establecimiento en donde se expiden dichos comprobantes.

### **Enajenación de acciones**

- 3.11.** En el caso de enajenación de acciones emitidas específicamente por personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que tributen en el Régimen Simplificado del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, que sean enajenadas por personas dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, se releva al adquirente de las mismas de la obligación de efectuar la retención del 20% a que se refiere el artículo 154 de la Ley del ISR, siempre que el enajenante de las acciones acumule a sus ingresos propios de la actividad de autotransporte terrestre de pasaje y turismo, la utilidad que se determine por dicha enajenación en los términos de los artículos 24, 25, 79, penúltimo párrafo y 154 de la citada Ley.

Para ello, el integrante del coordinado que enajene las acciones o, en su caso, el coordinado a través del cual éste cumpla con sus obligaciones fiscales, deberá dictaminar las operaciones de enajenación por contador público autorizado. En caso de estar obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A y 52 del Código o que opten por dictaminarlos, podrá establecerse en un apartado para tal fin en el referido dictamen.

### **Adquisición de diesel**

- 3.12.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción VII de la LIF 2007, se considera que los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo cumplen con el requisito de adquirir el diesel con agencias o distribuidores autorizados cuando el combustible sea adquirido a terminales centrales que sean abastecidas por PEMEX o por sus organismos subsidiarios, para autoconsumo de los citados contribuyentes.

### **Aviso de opción para tributar a través de un coordinado**

- 3.13.** Para los efectos del artículo 83, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de la persona moral o coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, la disminución del resto de las claves de obligaciones fiscales ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado o la personal moral del que sean integrantes que ejercerán dicha opción y que presentaron dicho aviso de disminución ante el RFC, a más tardar el 30 de junio de 2007, en términos de lo establecido en el Capítulo 2.3. de la RMF.

### **Impuesto al valor agregado**

- 3.14.** Para los efectos del artículo 81 de la Ley del ISR, las personas morales o coordinados que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA. Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes en los términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR. En dicha liquidación además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, impuesto al valor agregado que se traslada y el que les hayan trasladado y el pagado en la importación.

Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de la persona moral o coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de aumento y/o disminución de obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades "Como integrantes de un Coordinado o de otra persona moral que pagará sus impuestos" e informarán por escrito a la persona moral o coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo, el folio del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla, tendrán hasta el 30 de junio de 2007 para presentar su aviso de aumento y/o disminución de obligaciones e informar a la persona moral o coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.

Las personas morales o coordinados dedicados al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral o coordinado.

#### **Información con proveedores del IVA**

Para los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, tratándose de personas morales o coordinados del autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral o coordinado.

#### **4. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano**

- 4.1. Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, que presten servicios locales o servicios públicos de grúas, podrán optar por cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en este capítulo, siempre que los servicios los proporcionen a terceros.

#### **Facilidades de comprobación**

- 4.2. Los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán deducir con documentación que no reúna los requisitos fiscales hasta el equivalente de 15 por ciento del total de sus ingresos propios, los gastos por concepto de pagos a trabajadores eventuales, sueldos o salarios que se le asignen al operador del vehículo, personal de tripulación y macheteros, gastos por maniobras, refacciones de medio uso y reparaciones menores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- A. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate, esté vinculado con la actividad de autotransporte y con la liquidación, que en su caso se entregue a los permisionarios integrantes de la persona moral.
- B. Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.
- C. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
  - 1. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
  - 2. Lugar y fecha de expedición.
  - 3. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
  - 4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de pagos a trabajadores eventuales; sueldos o salarios que se le asignen al operador del vehículo, personal de tripulación y macheteros; gastos por maniobras, refacciones de medio uso y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, no considerarán el importe de dichas erogaciones dentro del porcentaje de facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, sin perjuicio de que por dichas erogaciones se realice la deducción correspondiente.

#### **Responsabilidad solidaria de personas morales**

- 4.3. Las personas morales que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.

#### **Aviso de opción para tributar a través de un coordinado**

- 4.4. Para los efectos del artículo 83, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de la persona moral o coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, la disminución del resto de las claves de obligaciones fiscales ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado o a la persona moral del que sean integrantes que ejercerán dicha opción y que presentaron dicho aviso de disminución ante el RFC, a más tardar el 30 de junio de 2007, en los términos de lo establecido en el Capítulo 2.3. de la RMF.

### Impuesto al valor agregado

**4.5.** Para los efectos del artículo 81 de la Ley del ISR, las personas morales o coordinados que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA. Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes en los términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR. En dicha liquidación además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, impuesto al valor agregado que se traslada y el que les hayan trasladado y el pagado en la importación.

Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de la persona moral o coordinado o de varios coordinados, del autotransporte terrestre de carga de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de aumento y/o disminución de obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades "Como integrantes de un Coordinado o de otra persona moral que pagará sus impuestos" e informarán por escrito a la persona moral o coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo el folio del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla tendrán hasta el 30 de junio de 2007 para presentar su aviso de aumento y/o disminución de obligaciones e informar a la persona moral o coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.

Las personas morales o coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral o coordinado.

### Información con proveedores del IVA

Para los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, tratándose de personas morales o coordinados del autotransporte terrestre de carga que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral o coordinado.

### Transitorios

**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de mayo de 2007 y estará vigente hasta el 30 de abril de 2008.

**Segundo.** Los porcentajes de las facilidades de comprobación contenidos en las reglas 1.2., 2.2., 3.3. y 4.2. de la presente resolución serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2007.

**Tercero.** Para los efectos de las reglas 2.12., 3.13. y 4.4. de la presente Resolución, los contribuyentes podrán cumplir a más tardar el 30 de junio de 2007 con la obligación de la disminución del resto de las claves de obligaciones fiscales ante las autoridades fiscales por ejercicios anteriores a 2007, siempre que por dichos ejercicios hubieran optado por pagar el ISR a través de la persona moral o coordinado de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros o de varios coordinados de los que sean integrantes.

**Cuarto.** Para los efectos de las reglas 2.13., 3.14. y 4.5. de la presente Resolución, los contribuyentes podrán cumplir a más tardar el 30 de junio de 2007 con la obligación de la disminución de la clave de obligación fiscal del IVA ante las autoridades fiscales por ejercicios anteriores a 2007, siempre que por dichos ejercicios hubieran optado por pagar el IVA a través de la persona moral o coordinado o varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros del cual sean integrantes.

**Quinto.** La facilidad a que se refiere el primer párrafo de la regla 1.10. de la presente resolución será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2007.

**Sexto.** Lo dispuesto en las reglas 2.10., 2.11, 3.7., 3.8., 3.9., 3.10., 3.11., y 3.12. de la presente resolución, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007.

Atentamente

México, D.F., a 23 de abril de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1552 al ciudadano Luis Enrique de la Cruz Reyes, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Veracruz como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario de la agente aduanal María Susana de Guadalupe Fricke Urquiola.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Operación Aduanera.

**ACUERDO 326-SAT-137**

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual la Agente Aduanal María Susana de Guadalupe Fricke Urquiola, titular de la patente número 904, con adscripción en la Aduana de Veracruz, y autorización 3883 para actuar ante la Aduana de Lázaro Cárdenas, solicitó el retiro voluntario de su patente, a efecto de que la sustituya el C. Luis Enrique de la Cruz Reyes, y considerando que este último está autorizado como Agente Aduanal Sustituto mediante Acuerdo 326-SAT-563 de fecha doce de octubre del año dos mil seis, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así como también que mediante Acuerdo emitido por esta Administración, se autorizó el retiro de manera definitiva e irrevocable de la Agente Aduanal María Susana de Guadalupe Fricke Urquiola a su patente, el Administrador General de Aduanas, con fundamento en los artículos 144 fracciones XXI y XXXII, 163 fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, y 10 fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ACUERDA: **PRIMERO.-** Otorgar la patente de Agente Aduanal número 1552 al C. Luis Enrique de la Cruz Reyes, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Veracruz como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario de la Agente Aduanal María Susana de Guadalupe Fricke Urquiola, por lo cual, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, será inactivada la patente 904, así como la autorización 3883 que habían sido asignadas a la citada Agente Aduanal. **SEGUNDO.-** Se toma conocimiento de que el C. Luis Enrique de la Cruz Reyes, va a actuar en la Aduana de Lázaro Cárdenas, como aduana adicional a la de su adscripción, misma que tenía autorizada la agente aduanal a la que sustituye, asignándole el número 3921 el cual deberá usar en el llenado de cada uno de los pedimentos que formule en las aduanas autorizadas, inclusive en la aduana de su adscripción, así como manifestarlo en todos los actos que realice en su carácter de Agente Aduanal. **TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio a los CC. Luis Enrique de la Cruz Reyes y María Susana de Guadalupe Fricke Urquiola, anexando copia con firma autógrafa del mismo. **CUARTO.-** Gírense oficios a los administradores de las aduanas de Veracruz y Lázaro Cárdenas, remitiéndoles copia simple del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del C. Luis Enrique de la Cruz Reyes, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 10 de abril de 2007.- En suplencia por ausencia del Administrador General de Aduanas, con fundamento en los artículos 2, 8, segundo párrafo, 10, párrafos siguientes a la fracción XC y 11, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005 y reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial, firma la Administradora Central de Operación Aduanera, **Fanny Angélica Eurán Graham.-** Rúbrica.

(R.- 247053)

**RESOLUCION por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Hipotecaria México, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.- Oficio UBA/069/2007.

RESOLUCION POR LA QUE SE PUBLICA QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA AUTORIZACION OTORGADA A HIPOTECARIA MEXICO, S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y séptimo transitorio del "Decreto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2006, en ejercicio de las atribuciones que a dicha Unidad confiere el artículo 27, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 102-E-367-DGBM-III-638 de fecha 8 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 1994, otorgó autorización a "Financiera México, S.A. de C.V.", para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado, en términos del artículo 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. La autorización de referencia fue modificada mediante oficio número 102-B-269 de fecha 15 de diciembre de 1998, a efecto de contemplar el cambio de denominación a "Hipotecaria México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", la autorización en comento, fue modificada por última vez mediante diverso número UBA/119/2006 de fecha 24 de agosto de 2006;

II. Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2007, "Hipotecaria México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", por conducto de sus representantes legales, licenciados J. Antonio Toussaint Treviño y Gustavo Acosta Cázares, hicieron del conocimiento de esta Secretaría que el 23 febrero de 2007 se reunió la asamblea general extraordinaria de accionistas de dicha sociedad –organizada en esa fecha como sociedad financiera de objeto limitado– con el fin de resolver que, de acuerdo con el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el primer párrafo del presente oficio, la sociedad pudiera realizar operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito sin sujetarse al régimen de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley de Instituciones de Crédito aplicable a las sociedades financieras de objeto limitado, para lo cual ese órgano colegiado acordó que dichas operaciones que la sociedad realizara con el carácter de arrendador, factorante o acreditante quedaran sujetas al respectivo régimen de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como al de las sociedades financieras de objeto múltiple previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Asimismo, la asamblea general extraordinaria de accionistas de "Hipotecaria México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", resolvió llevar a cabo la reforma a sus estatutos sociales, a efecto de contemplar, entre otros aspectos, el cambio de su denominación a "Hipotecaria México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", así como de su objeto social, de conformidad con lo previsto en el decreto citado en el primer párrafo del presente oficio;

III. Mediante el escrito señalado en el antecedente II de este oficio, "Hipotecaria México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", exhibió a esta Secretaría copia de la escritura pública número 16,947, de fecha 7 de marzo de 2007, protocolizada ante la fe del licenciado Ricardo E. Vargas Güemes, Notario Público suplente adscrito a la notaría número 35 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, de la que es titular el licenciado Luis Manautou González, en la que consta el acta correspondiente a la asamblea general extraordinaria a que se refiere dicho Antecedente II, así como la consecuente reforma estatutaria en términos de lo señalado en dicho Antecedente, y se indica haber quedado inscrita en el Registro Público de Comercio el 15 de marzo de 2007, bajo el folio mercantil número 189389, y

#### CONSIDERANDO

1. Que, el artículo séptimo transitorio del Decreto citado en el párrafo inicial del presente oficio dispone que las autorizaciones otorgadas por esta Secretaría para la organización y operación de aquellas sociedades financieras de objeto limitado que observen lo dispuesto por ese mismo artículo quedarán sin efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se inscriba en el Registro Público de Comercio la correspondiente reforma estatutaria señalada en la fracción II de dicho artículo, sin que, por ello, tales sociedades deban entrar en estado de disolución y liquidación;

2. Que, para efectos de lo señalado en el punto 1 anterior, el antepenúltimo párrafo del artículo séptimo transitorio citado en ese mismo punto dispone que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe publicar en el Diario Oficial de la Federación que la correspondiente autorización ha quedado sin efectos;

3. Que, según se desprende de las actuaciones llevadas a cabo por "Hipotecaria México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", como se describen en el antecedente II de este oficio, dicha sociedad observó lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el párrafo inicial del presente, y

4. Que, según consta en la copia de la escritura pública referida en el Antecedente III anterior, la reforma estatutaria a que se refiere la fracción II del citado artículo séptimo transitorio correspondiente a dicha sociedad quedó inscrita en el Registro Público de Comercio el 15 de marzo de 2007,

Expide la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE PUBLICA QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA AUTORIZACION  
OTORGADA A HIPOTECARIA MEXICO, S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR  
COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO**

**UNICO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que, según lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el primer párrafo del presente oficio y en virtud de las actuaciones descritas anteriormente, la autorización otorgada por esta Secretaría mediante oficio número 102-E-367-DGBM-III-638 del 8 de junio de 1994, para la constitución y operación de la sociedad financiera de objeto limitado denominada "Hipotecaria México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", ha quedado sin efectos a partir del 16 de marzo de 2007, al ser éste el día siguiente a la fecha en la que, según consta en la documentación que esa sociedad exhibió a esta Secretaría, quedó inscrita en el Registro Público de Comercio la reforma estatutaria correspondiente a esa misma sociedad que contempla la fracción II de dicho artículo séptimo transitorio.

Atentamente

México, D.F., a 10 de abril de 2007.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Zamarripa Escamilla**.- Rúbrica.